

ANUARIO

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

REVISTA MENSUAL DEDICADA AL FOMENTO DE LA EDUCACION É INSTRUCCION.

Se publica el día 25 de cada mes. El precio de suscripcion es 12 rs. por un año, 7 por medio y 4 por trimestre; remitiéndose por 3 rs. a los suscritores de año, por 5 á los de semestre y por 6 á los que lo sean por tres meses un *Manual de Derecho administrativo* en que se contienen todas las disposiciones legislativas sobre la primera enseñanza. Se hace la suscripcion en las principales librerías, y tambien remitiendo su importe al *Director del Anuario*, residente en Tarragona.—Se admiten anuncios á razon de un real por cada cien letras.—Las reclamaciones de números no recibidos, deben hacerse en los quince dias inmediatos al de la publicacion.

ADMINISTRACION Y JURISPRUDENCIA.

PRINCIPIOS SOBRE QUE CREEMOS CONVENIENTE QUE SE ESTABLEZCA LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Nuevos nosotros en el estadio de la prensa, cuando la mayor parte de nuestros colegas cuentan su existencia por años y han podido ya sobradamente manifestar sus opiniones, faltariamos á un deber, así para con ellos como para con el público, si después de haber procurado demostrar la importancia de la primera enseñanza, obligacion que hemos juzgado preferible á todas las demás, no hiciéramos inmediatamente nuestra profesion de fe; asentado á la par el fundamento de nuestros trabajos ulteriores, que no serán por consecuencia sino el desarrollo natural y lógico de los principios que consignamos hoy. Así tambien, ya que está sobre el tapete la cuestion de reforma de la ley de Instruccion pública, cumpliremos con el natural deber de la prensa facultativa, manifestando nuestra opinion, y contribuyendo en lo poco ó mucho que valgamos á la resolucio de uno de los asuntos de más alta trascendencia para el porvenir de nuestra patria.

No son ya nuestras sociedades lo que las de Esparta y Grecia, donde era el individuo un átomo material que sólo se movia por el impulso del estado, y en la direccion que este prescribia; sino cuerpos constituidos por seres que, disfrutando en toda su plenitud de la dignidad de hombres, y usando del derecho que es natural á quien posee albedrío, se mueven libremente en una esfera propia y dilatada, dando, más que recibiendo, impulso y direccion al todo social que constituyen.

No ya por consecuencia ha de ser el estado quien intervenga en la familia, sino esta la que tome parte en los negocios del primero; sin incumbir otra cosa al cuerpo social que dar apoyo á los derechos del ciudadano, ilustrarle sobre su uso, y hacer en beneficio de la asociacion lo que los individuos por sí solos no puedan hacer. Defenderemos por lo tanto el que la enseñanza sea tan libre como lo permitan los intereses del estado,

Núm. 2.º

y la proteccion y apoyo que reclaman los derechos del individuo. Estas dos circunstancias envuelven necesariamente dos limitaciones en la libertad de enseñanza, limitaciones que reconocen como fin dar mayor seguridad al ejercicio de todos los derechos.

Los intereses del estado no permiten que el individuo deje de ponerse en disposicio de aprender y de cumplir todos sus deberes, ni que adquieran sus sentimientos una direccion contraria á los derechos de los demás; de aquí el que tenga obligacion de evitar ambas cosas, imponiendo al ciudadano el deber de instruirse en lo que le sea necesario para lo primero, y vigilándole para evitar lo segundo. Y el apoyo que reclaman los derechos del individuo requiere necesariamente que se le suministren medios de ejercerlos, y que se impida atenten en su contra la ignorancia ó la mala fé. Como consecuencia de estas limitaciones, defenderemos la enseñanza obligatoria, la enseñanza gratuita para el que no pueda pagarla, y la enseñanza intervenida por el estado.

Fundándonos en los mismos principios que dejamos espuestos, y en virtud de que á todos y á cada uno de los individuos no les es posible juzgar de un modo conveniente sobre la aptitud, capacidad y circunstancias morales de los otros, queremos que la intervencion del estado comprenda: 1.º La formacion de Maestros. 2.º El establecimiento de escuelas donde fuere necesario. 3.º La satisfaccion de las necesidades de estas escuelas. 4.º La inspeccion y vigilancia sobre la enseñanza popular. Entremos ahora en algunos detalles sobre la forma en que creemos oportuno que se ejerza dicha intervencion.

No desconoce ya persona alguna ilustrada y de buen criterio que el ejercicio del Profesorado requiere circunstancias y preparacion especiales, circunstancias y preparacion que hacen necesarios establecimientos en que se adquieran ó testimonien. Somos por lo tanto partidarios de las Escuelas normales; pero no hasta el punto de que las hiciéramos obligatorias para los que sin haber concurrido á ellas comprobaran cualidades á propósito para educar é instruir.

Los tribunales de exámen y oposiciones deben estar compuestos exclusivamente de jueces facul-

tativos, sin más excepcion que la presidencia, la cual no tendria voto en estos actos.

Juzgamos conveniente que se establezcan cuantas escuelas públicas sean indispensables; pero no allí donde la iniciativa ó el interés privado cuenten con ellas, siempre que respondan á todas las necesidades que las públicas están llamadas á satisfacer.

Ni creemos justo, ni la esperiencia ha enseñado como hacedero ni conveniente que las necesidades de la primera enseñanza se satisfagan por los pueblos. La escasez de recursos y la ignorancia sobre el carácter y los beneficios que presta la instruccion, por una parte, y el prestigio y dignidad de que por otra es indispensable rodear al Magisterio, se oponen á que así se verifique. Opinamos en consecuencia por que las localidades satisfagan solamente los gastos del material, y el estado ó las provincias los del personal, concurriendo á auxiliar á estos, ó á hacerles ménos gravoso semejante pago, las cuotas individuales que abonaran á los Maestros los niños pudientes, y satisfaciéndose estas bajo tal forma, que ni dejen de hacerse efectivas, ni comprometiesen la dignidad del Maestro. El establecimiento real y efectivo de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, merecerá muy especialmente nuestra atencion.

En la inspeccion y vigilancia sobre las escuelas, creemos conveniente distinguir y separar, tan claro como posible sea, la inspeccion facultativa de la económica, y ambas de la moral y religiosa. Opinamos por que sólo se encomiende la primera á personas de la facultad; que el pueblo y la provincia, respectivamente, intervengan en la segunda, pudiendo solo dirigirse en queja en lo que haga relacion á la exactitud y conducta de los Maestros, y que la autoridad eclesiástica sea la que inspeccione sobre la educacion y enseñanza de la religion y de la moral; sin que las atribuciones de estas últimas autoridades sean obstáculo, para que la inspeccion facultativa pueda formar juicio sobre la parte moral y económica.

Finalmente; defenderemos que la accion administrativa se desarrolle y ejerza sus atribuciones en la siguiente forma: Partiendo del poder central, y entendiéndose con los Rectores de los distritos universitarios. Siendo estos los jefes del distritos, y entendiéndose, segun el caso, con los Gobernadores, Juntas de Instruccion pública y Juntas académicas. Encomendándose á los primeros la proteccion sobre los establecimientos de enseñanza y el gobernarlos en conformidad con los acuerdos de las Juntas de Instruccion pública y de las académicas, suspendiendo dichos acuerdos en caso necesario, y dando cuenta de ello y de las causas á la superioridad. Encargándose á las Juntas de Instruccion pública (que estarian compuestas de un vocal eclesiástico, un Diputado provincial, un Consejero de provincia, los Directores del Instituto y de la Escuela normal y el

Inspector del partido) aconsejar al Gobernador sobre la administracion del ramo, excepto en lo que se refiriera al personal de las escuelas y á la enseñanza y educacion. Creando una Junta académica que se compusiera de los dos ó tres Maestros de la Escuela normal, del Profesor eclesiástico de la misma, del Inspector del partido y de dos Maestros de la capital, la cual aconsejaria al Gobernador sobre cuanto hiciese referencia á la educacion, á la enseñanza y al personal, y que bajo la presidencia de aquel constituyera el tribunal de exámenes y oposiciones. Estableciendo un Inspector en cada partido judicial; cuyo cargo podria ejercer uno de los Maestros del mismo, agregándole un ayudante maestro, y señalándole una gratificacion para gastos de visita y escritorio. El Inspector del partido de la capital tendria la categoría de Maestro de la Escuela normal respectiva, á la que estaria agregado, desempeñando el cargo de secretario de dicha Escuela y de la Junta académica, y visitando en caso necesario las escuelas de la provincia que se le encargaran. Dando sólo á las Juntas locales atribuciones económicas, y de vigilancia sobre la exactitud y conducta moral de los Maestros. Encargando á los párrocos la inspeccion sobre la enseñanza y educacion moral y religiosas. Devolviendo á los Ayuntamientos la facultad de nombrar los Maestros, á propuesta del Gobernador, que la haria en conformidad con el parecer de la Junta académica (1). Conservando, en fin, la Inspeccion general y estableciendo la de distrito universitario, á fin de que interviniese en el despacho de los negocios con el Gobierno y con los Rectores respectivamente, y ejerciese sus funciones sobre las Juntas académicas, Escuelas normales y Secretarías de las Juntas de Instruccion pública.

Tales son nuestros principios, y las opiniones que el *Anuario* procurará desarrollar y defender.

EDUCACION É INSTRUCCION.

NECESIDAD DE QUE LA PRIMERA ENSEÑANZA SEA ESENCIALMENTE EDUCATIVA.

REMITIDO.

Verdaderamente los legítimos auxiliares del Gobierno en los diversos asuntos del servicio público, son los que se ocupan constantemente en ellos. Nadie en efecto puede exponer mejor ciertas verdades que deben tomarse muy en cuenta en la primera enseñanza, sino los Directores de Escuela normal, los Inspectores y los mismos Maestros. Verdades hay que, si quedan ignoradas, no han de tomarse en cuenta en las reformas que esperamos; pero que una vez ex-

(1) Ya demostraremos en su día que semejante medida descentralizadora, así se debe á los pueblos y sería bien acogida por estos, como beneficiosa al Magisterio de 1.ª enseñanza.

puestas, deben ser atendidas, porque así lo reclaman los intereses de la enseñanza.

El bien general de esta y el particular de los Maestros, son los puntos capitales á que debe reducirse toda ley especial de primera enseñanza; pero desarrollados con tanta dependencia por sus relaciones, que el segundo ha de quedar tan afianzado cuanto bondadoso sea el primero. Esto mayormente debe ser así en los tiempos que atravesamos, porque á veces es imposible hacer frente á las exigencias de ciertas personas, que por muy buscadas para los fines que todos fácilmente podemos comprender, se consideran con derecho á que atendidas sean algunas de sus pretensiones, por injustas que aparezcan ante el entender de todos. Por esto toda prescripción ha de ser tan previsora como bondadosa, porque casos hay que por imprevistos llevan la desgracia á la niñez y al Profesorado en poblaciones de ciertas circunstancias. En estos casos, que el legislador no ha podido salvar por ser del dominio de la experiencia, es donde los tímidos ó inexpertos sucumben; y si bien otros de circunstancias distintas no son víctima de torpes enredos, una defensa digna y pundonorosa produce cuestiones tales, que interminables serían si una honrosa dimisión no viniese después á poner fin á cosas que increíbles á muchos parecerían.

Una de las desgracias que en la sociedad tenemos, es la absoluta intervencion que algunos hombres de ciertas poblaciones tienen siempre en todos los asuntos administrativos, y más y mayor de casi todos los pueblos de corto vecindario. Prescribáse pues de manera tal, que cada Maestro nunca consiga más que lo que buenamente pueda, y que jamás á nadie sea dado perturbar el sosiego de ninguno, ya que tan necesario es para la buena enseñanza. ¿Quién no ha visto á muchos Maestros, confusos ya en los primeros meses de su estancia en la población cuya escuela consiguieron? ¿Cuál será de entre nosotros quien no haya visto buenos Maestros, desacreditados en medio de su abnegación? ¿Podrá alguno negar los perjuicios irrogados á la niñez de algunas poblaciones, debidos á la intervencion de ciertas personas en la primera enseñanza? Verdaderamente muchas han sido las quejas producidas de parte de los Maestros; mas sépase, y por muy cierto debe tenerse, que mas es lo que se ha callado que lo que se ha manifestado: esto es así, porque generalmente los Maestros son sufridos por humildes, y resignados por ejercitados en la paciencia.

Léjos estamos de la época en que veamos la primera enseñanza á la altura que se merece, pero esta lejana época puede aproximarse por los mismos Maestros. Dice el filósofo Kant: «*Cuando un ser perfecto haya educado á otro, se apreciarán los límites del poder de la educación.*» ¿Y somos nosotros por ventura de una conducta tan irreprochable, de una aplicación tan constante y de una dignidad tal en todas circunstancias, para que el Magisterio sólo se vea rodeado del aprecio y estimación á que tiene derecho? ¿Recibimos las criaturas que se nos entregan, esos objetos los más queridos que los padres tienen en el mundo, los recibimos repito con el más religioso respeto para que en ellos germinen y crezcan todos los dones del Criador? Vasto es el trabajo á que nos comprometemos cuando nos encargamos de la dirección de una escuela, y por lo mismo tratemos de comprenderlo bien, de abrazarlo mejor y de desenvolverlo en toda su grandeza. Hagamos del niño el hom-

bre tal como Dios lo ha concebido, el hombre tal cual Dios lo ha criado, el hombre como Dios quiere que se forme y que se complete, y entonces mereceremos en verdad el nombre de *Maestros*; porque habremos dado á la familia, á la patria, á Dios, lo que confiadamente esperan de nosotros. Hagamos del niño un hombre digno de tal denominación; es decir, salgan de nuestras escuelas niños con un cuerpo tan sano como fuerte, con una alma que penetre por ejercitada, que raciocine recta y firmemente, que imagine tan fecunda como provechosamente, y además con un corazón el más sensible, el más puro, y entonces se conocerá cuánto puede la educación y por consiguiente lo que se debe á los Maestros. Mucho ha progresado la primera enseñanza, pero hagámosla educativa en todas sus partes, y ella así satisfará plenamente las necesidades siempre apremiantes de la humanidad; y ella hará quedar airoso á nuestro ilustrado Gobierno que tanto espera de nosotros, de nosotros que somos los que en nombre suyo estamos obligados á corregir, reformar y elevar la naturaleza del hombre. Reconozcamos en el niño al hombre mismo, que nos trae ya en sí depositados todos los dones de Dios y con estos todas las esperanzas de la humanidad; reconozcamos en el niño al hombre mismo, revestido de toda la gracia, de toda la dignidad que Dios le ha conferido, y de este modo no desfalleceremos en nuestra laboriosa misión; y entonces sabrán todos cuán eminentes son los servicios de los Maestros; y de esta manera conseguiremos que del Magisterio se haga una verdadera carrera, cuyo personal será atendido cual nunca se haya visto.

Muy distantes estamos aún de indicar de una manera cualquiera, que el actual Profesorado sea descuidado; inepto é ignorante; ántes por el contrario, tenemos una satisfacción en asegurar que tenemos buenos Maestros por su celo, aptitud, é instrucción y moralidad: sólo si queremos decir, que todos los Maestros eduquen tanto como instruyen; porque esto es lo que la humanidad está demandando, esto es lo que reconocemos prescrito en las miras del Gobierno, y esto mismo es lo que á los Maestros nos ha de hacer acreedores á ciertas mejoras que todos anhelamos. Instruyamos educando cual lo exige la dignidad del hombre, y los hombres todos verán en nosotros lo que procuran mirar; instruyamos educando según el fin del hombre, y todas las gentes ensalzarán nuestro trabajo; instruyamos educando y el fin será conseguido, porque mejorado el niño en la escuela, mejor será en la familia, mejor ante el público y mejor en la sociedad. Lo que la sociedad espera de nosotros, es lo que de derecho le corresponde: la creación de las Escuelas normales y de los Inspectores, el aumento de las escuelas públicas, la mejora de las dotaciones con insistencia siempre de las retribuciones, las consignaciones para el material, las subvenciones, todo esto compromete al Gobierno y con él á nosotros, á que los niños no sólo aprendan á leer materialmente, sino á que lo hagan razonadamente, á que lean siempre y siempre lo bueno, y por consiguiente lo instructivo para acaudalar mayores conocimientos con el fin de acrecentar los bienes materiales y morales del individuo, de la familia, de la población, de la sociedad. No basta ya que los niños escriban sólo magistralmente, sino que escriban palabras y frases tan morales como magistrales; y tan y tan morales, que no puedan ménos de excitarlos á conseguir con la

ayuda de los buenos procedimientos una escritura pronta, limpia, agradable y de segura utilidad; una escritura que los habilite ó disponga á satisfacer por sí las necesidades más comunes. No es suficiente tampoco que el niño responda á cuatro preguntas de gramática por recordar los renglones del libro textual; es preciso que aprecie cuánto vale el don de la palabra, y por consiguiente que conozca la naturaleza gramatical de las dicciones significativas, que las pronuncie bien, que las construya con propiedad y que pinte correctamente los razonamientos, para que represente claros sus pensamientos, lógicos sus conceptos, y propias sus expresiones. No es bastante, nó, que el niño decore la Doctrina Cristiana; es indispensable que la entienda, es preciso inclinarle á quererla practicar en todas las vicisitudes de la vida, y á que reconozca en ella la norma de sus acciones por ser el código más sublime y la fuente viva de amor y de progreso verdadero. Demos pues la fé al niño en la educación religiosa, y con ella le daremos la esperanza y la caridad; fortalezcamos la fé en el niño, y despertaremos y vigorizaremos en él las otras dos virtudes. Demos la fé á nuestros educandos, y ellos no podrán menos de esperar confiadamente del poder y voluntad de Dios y de amarle por este mismo poder y voluntad; demos la fé á nuestros segundos hijos, y ellos se estudiarán á sí mismos, esperarán en los medios que pueden conseguir, y se esforzarán en ser útiles á sí y á los demás por agradar siempre á Dios; demos la fé á los inocentes que se nos confían y todo les será dado, porque la fé, la esperanza y la caridad son los genios tutelares de la humanidad, son las tres virtudes que en la instrucción y educación juegan en todo y por todo. En una palabra, instruyamos educando en todas las materias de la primera enseñanza, y dispondremos el niño á la perfección posible por el cultivo de su entendimiento, por los buenos sentimientos arraigados en su corazón, y por su voluntad tan fuerte y tan pura para querer tan sólo lo que Dios quiere que queramos. Instruyamos educando con una verdadera edificación de nuestra parte mientras vayamos exponiendo ciertas verdades ignoradas, y día vendrá en que gozoso el Gobierno de nuestra conducta regeneradora, no podrá menos de continuar la obra principiada, obra en la que tanta parte tiene el bienestar del Profesorado.

Tortosa 8 de Enero de 1864.—*Romualdo Alvarez y Magallon.*

CALENDARIO PROFESIONAL.

MES DE ENERO DE 1864.

FESTIVIDADES.

2. Mártes. *La Purificación de Nra. Sra.* — 7 Domin-go.—14 Idem.—24 Idem.—28 Idem.

ACTOS ACADÉMICOS, TRABAJOS DE ESCRITORIO Y OTROS QUE HAN DE VERIFICARSE EN ESTE MES.

Exámenes de niños.—Es en extremo conveniente, además de obligatorio, verificar á fines de mes el examen prevenido por el art. 31 del Reglamento, examen á que debe concurrir un individuo de la Junta local ó persona designada por esta (1).

(1) Véase el *Manual de Derecho administrativo*, pág. 23.

Preparación de los niños para recibir los santos sacramentos de la Penitencia y Eucaristía.—Siendo de precepto la confesión y comunión en el tiempo pascual, conviene desde el principio de la cuaresma preparar muy especialmente al efecto á los niños que se hallan en disposición de recibirlos, de acuerdo siempre con el párroco y teniendo en cuenta las prescripciones del reglamento (1). Recordamos muy particularmente la adopción de la loable costumbre de celebrar con la solemnidad posible el importante acto de recibir los niños su primera comunión.

Oposiciones á escuelas vacantes.—En este mes, según lo prevenido por Real orden de 7 de Junio de 1850, tienen lugar las oposiciones á Magisterios vacantes en las provincias de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz. Tres días antes por lo ménos de terminarse el mes, á contar desde la publicación del anuncio, los opositores deben presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Junta, con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título, sus méritos y servicios, y que han cumplido 21 años. Las Maestras están dispensadas de esta última circunstancia (2). Todas las reglas á que se sujetan estos ejercicios, según la legislación vigente, se hallan expuestas en las páginas 49, 50, 51 y 52 del *Manual de derecho administrativo español aplicado á la primera enseñanza*.

Exámenes de reválida de Maestros y Maestras.—En conformidad con lo prevenido en el reglamento de exámenes, han de tener lugar en dicho mes los extraordinarios para Maestros y ordinarios para Maestras, en todas las provincias del Reino. Sólo se admite á estos actos, por lo que respecta á los primeros, á los que hubieren quedado suspensos en los ordinarios ó no se hayan podido presentar á estos por falta de edad, salud ú otro motivo legítimo (3).

Rendición de cuentas por los Maestros.—En virtud de lo prevenido en la disposición 19 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, los Maestros deben rendir á principio de este mes la cuenta de la inversión que hayan hecho de los fondos del material, en el mes de Enero de 1864.

—Dicha cuenta, que ha de sujetarse estrictamente al presupuesto mandado observar por la junta de provincia, se ha de presentar al Ayuntamiento, acompañada de los correspondientes recados justificativos, y de ella se ha de enviar copia á la junta local (4).

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO ESTABLECIENDO EN MANILA UNA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA BAJO LA DIRECCION DE LOS PP. DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la ciudad de Manila una Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria á cargo y bajo la dirección de los PP. de la Compañía de Jesús.

Dicha Escuela tendrá la organización que fije su reglamento, y los gastos que cause se sufragarán por la Caja central de Propios y Arbitrios.

Art. 2.º Se admitirán en dicha Escuela, con las condiciones que señale el reglamento, alumnos españoles naturales del Archipiélago ó europeos, los cuales, terminados

(1) Véase el *Manual de Derecho administrativo* pág. 18.

(2) Real orden de 10 de Agosto de 1858, regla 13, y Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, art. 21.

(3) Véase el *Manual de Derecho administrativo*, pág. 76 á 82.

(4) Véase el modelo núm. 11 que se inserta en el *Manual de Derecho administrativo aplicado á la primera enseñanza*.

los estudios que el mismo reglamento determine, obtendrán el título de Maestros.

Los alumnos de la Escuela Normal, hasta el número y en la clase que aquel designe, recibirán educación gratuita, quedando los que en tal caso se hallen obligados á ejercer el Magisterio en las Escuelas de indígenas del Archipiélago durante los 10 años siguientes á su salida del establecimiento.

Art. 3.º Habrá en cada uno de los pueblos de aquellas provincias por lo ménos una Escuela de Instrucción primaria de varones y otra de hembras, en las que se dará educación á los niños indígenas y chinos de ambos sexos.

El reglamento determinará la proporción en que ha de aumentar el número de Escuelas de cada pueblo en razón de su vecindad.

Habrà en todas ellas una clase dominical para los adultos.

Art. 4.º La instrucción que se dará en dichas Escuelas será gratuita para los pobres. La asistencia de parte de los niños será obligatoria.

Art. 5.º Las Escuelas de varones serán de tres clases, á saber: de entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase, y su provisión se efectuará en Maestros procedentes de la Escuela Normal, con arreglo á la calificación que obtuvieren al concluir sus estudios, efectuándose los ascensos por orden combinado de antigüedad y mérito.

Las Escuelas de término de primera clase, que serán las de Manila y su distrito, se proveerán por oposición entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio.

Art. 6.º La clasificación de las Escuelas, con arreglo al artículo anterior, se efectuará por el Gobernador superior civil, oída la Comisión superior de Instrucción primaria, y previo informe del Jefe de la provincia. Una vez fijada la categoría respectiva, no podrá variarse sino en la misma forma.

Art. 7.º Los Maestros disfrutarán la asignación y demás ventajas que señale el reglamento. Dicha asignación, así como el establecimiento de la Escuela, adquisición y conservación de material y útiles de enseñanza, y alquiler de edificio donde no lo hubiere público, constituirán un gasto obligatorio del presupuesto local respectivo.

Art. 8.º En los pueblos donde el Gobernador superior civil lo decreta por permitirlo su corto vecindario, desempeñarán los Maestros las funciones de Secretarios de los Gobernadorcillos, disfrutando por este concepto un sobresueldo proporcionado á los recursos locales.

Art. 9.º Los Maestros procedentes de la Escuela Normal no podrán ser separados sino por causa legítima y resolución del Gobernador superior civil, previo expediente gubernativo instruido con las formalidades expresadas en el art. 6.º y audiencia del interesado.

Art. 10. Se celebrarán en la Escuela Normal exámenes en épocas periódicas y en la forma que determine el reglamento para optar al título de Ayudante de Maestro. Los que lo obtengan regentarán las Escuelas de indígenas á falta de Maestros, y desempeñarán en todo caso las funciones propias de su clase en las Escuelas en que deba haber estos auxiliares, según el reglamento. Dichos Ayudantes tendrán la asignación y ventajas que aquel señale, siendo la primera carga obligatoria del presupuesto local.

Art. 11. Las Maestras de Escuelas de indígenas necesitan para ejercer su cargo el correspondiente título, el cual, mientras no se establezca una Escuela Normal de Maestras, se expedirá en la forma que prescriba el reglamento. A falta de título se exigirá la prueba de aptitud que aquel determine. El sueldo y ventajas que han de disfrutar se fijarán en el mismo reglamento, siendo el primero cargo obligatorio del presupuesto local, así como los demás gastos que expresa el art. 7.º respecto de las Escuelas de varones.

Art. 12. Los Maestros y Ayudantes estarán exentos del servicio de prestación personal mientras desempeñen sus cargos, y después de cesar en ellos si los hubiesen

ejercido por 15 años. A los cinco años de ejercicio los Maestros, y á los 10 los Ayudantes, gozarán de la consideración de principales.

Art. 13. Los Maestros de ámbos sexos y los Ayudantes tendrán derecho, caso de inutilizarse para el desempeño de sus funciones, á jubilación con las condiciones que fije el reglamento.

Art. 14. Los Maestros y Ayudantes con título que por 10 y 15 años respectivamente hayan ejercido sus cargos con buena nota serán preferidos para la provisión de empleos de la categoría de Escribiente que establece el Real decreto de 15 de Julio último, sin necesidad de pruebas de aptitud, así como en la provisión de los destinos no sujetos al expresado Real decreto, que son de nombramiento del Gobernador superior civil, y no exijan condiciones de idoneidad especial de que carezcan los expresados.

Art. 15. La inspección superior de la primera enseñanza se ejercerá por el Gobernador superior civil de la Isla con el auxilio de una Junta que se establecerá en la capital con el nombre de Comisión superior de Instrucción primaria, y que se compondrá del Gobernador superior, Presidente; del M. R. Arzobispo de Manila, y de siete Vocales de reconocida competencia nombrados por el primero. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán sus funciones con el auxilio de una Comisión compuesta del Jefe, del Prelado diocesano, ó en su defecto del Cura párroco de la cabecera, ó del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas.

Los Curas párrocos serán Inspectores locales natos, y dirigirán, bajo la dependencia de los RR. Prelados, la enseñanza de la doctrina y moral cristiana.

El reglamento designará las atribuciones de las Comisiones é Inspectores citados.

Art. 16. A los 15 años de establecida una Escuela en el pueblo respectivo no serán admisibles á los cargos de Gobernadorcillo y Tenientes de los mismos, ni podrán formar parte de la principalía, salvo si la gozasen por juro de heredad, los indígenas que no supiesen hablar, leer y escribir el idioma castellano. A los 30 años de establecida la Escuela solo podrán gozar de exención de la prestación personal, salvo en caso de enfermedad, los que reunan la expresada condición.

Art. 17. Pasados cinco años de la publicación de este decreto, no podrá ser nombrado para cargos retribuidos en el Archipiélago filipino quien no posea la mencionada condición acreditada ante el Jefe de la provincia.

Art. 18. El Gobernador superior civil, los Jefes de las provincias y las Autoridades locales promoverán con especial cuidado el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, adoptando ó proponiendo, según su caso, las medidas necesarias para que reciban cabal ejecución.

Art. 19. Se dirigirá al M. R. Arzobispo y RR. Obispos del Archipiélago filipino cédulas de ruego y encargo á fin de que exciten el celo de los Párrocos para el exacto desempeño de las atribuciones que les encomienda este decreto en lo relativo á la inspección de la enseñanza de los indígenas, y muy especialmente de la santa fe católica y de la lengua castellana.

Art. 20. Reglamentos especiales detallarán la organización de la Escuela Normal y de las Escuelas de instrucción primaria de indígenas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

REGLAMENTO

de la Escuela Normal de Instrucción primaria de indígenas de las Islas Filipinas.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA NORMAL.

Artículo 1.º El objeto de la Escuela Normal es servir de plantel de Maestros religiosos, morigerados é instruidos

para regentar las Escuelas de instruccion primaria de indigenas en toda la extension del Archipiélago.

Art. 2.º Los alumnos serán internos, y sujetos á una misma regla y disciplina. Podrá por ahora admitirse el número de externos que el Gobernador superior civil fije, con tal que sus antecedentes hagan esperar que puedan seguir los estudios con aprovechamiento, y que su conducta será la que corresponde al buen nombre del establecimiento.

Art. 3.º En el mismo local de la Escuela Normal, aunque con la independencia y separacion convenientes, habrá una Escuela de instruccion primaria para niños *externos*, cuyas clases serán regentadas, bajo la inspeccion de un Maestro de la Escuela Normal, por los alumnos de la misma.

DE LAS ASIGNATURAS Y DURACION DE LOS ESTUDIOS.

Art. 4.º La enseñanza de la Escuela Normal comprenderá las asignaturas siguientes:

- 1.º Religion, moral é historia sagrada.
- 2.º Teoria y práctica de la lectura.
- 3.º Teoria y práctica de la escritura.
- 4.º Conocimiento extenso de la lengua castellana, con ejercicios de análisis, composicion y ortografía.
- 5.º Aritmética hasta razones y proporciones, elevacion á potencias y extraccion de raices inclusive, comprendiendo el sistema métrico decimal con su equivalente de pesas y medidas locales.
- 6.º Principios de geografia é historia de España.
- 7.º Idem de geometría.
- 8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
- 9.º Nociones de agricultura práctica con relacion al cultivo de frutos del país.
10. Reglas de Urbanidad.
11. Lecciones de música vocal y órgano.
12. Elementos de pedagogía.

Art. 5.º En las secciones de la Escuela Normal sólo usarán los Maestros la lengua castellana, y en el mismo idioma celebrarán los alumnos sus conferencias y demás actos literarios, prohibiéndoseles severamente que se expresen en otra lengua, aun en las recreaciones cotidianas y trato comun dentro del recinto del establecimiento.

Art. 6.º Los estudios que expresa el art. 4.º se harán en tres años, y durante los seis meses del último curso ejercerán los alumnos prácticamente el Magisterio enseñando en las clases de la Escuela primaria aneja á la Normal que establece el art. 3.º

Los alumnos no podrán pasar de un curso á otro sin probar su suficiencia en el exámen general que tendrá lugar al fin de cada año.

Durante los cuatro años primeros de la instalacion de la Escuela podrán hacerse los estudios en dos años.

Art. 7.º Los alumnos de la Escuela Normal que hubiesen completado los cursos de sus estudios, alcanzando por su buena conducta, aplicacion y conocimientos la nota de sobresaliente en los exámenes finales de los tres años consecutivos, recibirán el título de Maestros, expresándose en él aquella nota honorífica, y quedarán facultados para regentar Escuelas de ascenso. Los que no hubiesen alcanzado la nota de sobresalientes, pero si la de buenos ó regulares en los expresados exámenes, recibirán asimismo título de Maestros con la nota correspondiente, quedando habilitados para regentar Escuelas de entrada. En fin, los que hubiesen sido reprobados en dichos exámenes, si después, repetido el ejercicio, mereciesen la aprobacion, sólo recibirán título de Ayudante de Maestro.

Art. 8.º Si alguno de los alumnos de la Escuela Normal quisiese continuar un año más los estudios para perfeccionarse en ellos, podrá efectuarlo con la condicion de pagar de su peculio la pension anual si fuese interno, y de no haber á juicio del Director del establecimiento inconveniente en su permanencia en él.

DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 9.º Los alumnos internos de la Escuela Normal se dividen en internos de número é internos supernumerarios. Así los que aspiren á dichas clases como á la de *externos*, mientras los haya, han de reunir las cualidades siguientes:

- 1.ª Ser naturales de los dominios españoles.
 - 2.ª Tener 16 años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fe de bautismo ú otro documento público equivalente.
 - 3.ª No adolecer de enfermedad contagiosa, y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestro.
 - 4.ª Haber observado buena conducta, y acreditarla con certificaciones del Jefe de la provincia y Cura párroco del pueblo de su naturaleza ó domicilio.
 - 5.ª Hablar castellano, saber doctrina cristiana y leer y escribir regularmente, cuya prueba se ha de hacer en un exámen ante el Director y Maestros de la Escuela.
- Art. 10. Los alumnos internos de número recibirán gratuitamente la instruccion, y no abonarán cantidad alguna por el sustento, trato, útiles de enseñanza y asistencia facultativa.

Art. 11. Los alumnos internos de número tienen obligacion de desempeñar durante 10 años el Magisterio en las Escuelas de instruccion primaria de indigenas que les designare el Gobierno superior civil. En caso de no cumplirlo, serán deudores al Estado de los gastos hechos en su educacion y enseñanza. Lo propio sucederá cuando sin causa legítima y por su voluntad ó la de sus padres abandonen la Escuela Normal ántes de concluir los estudios, ó sean expulsados de ella por desaplicacion ó mala conducta. El tipo para calcular los gastos causados por dichos alumnos durante un período dado será la pension que pague en el mismo un alumno interno supernumerario.

Art. 12 Las plazas de alumnos internos de número se proveerán por el Gobierno superior civil en indigenas de las provincias del Archipiélago en proporcion al censo respectivo de poblacion. Segun fuere creciendo el número de aspirantes á plazas de alumnos internos supernumerarios, se irá disminuyendo la clase de alumnos internos de número, principiando la reduccion por los pertenecientes á las provincias más próximas á la capital, y se suprimirá dicha clase cuando llegue el caso de haber entre los alumnos supernumerarios número suficiente de Maestros para dotar las Escuelas del Archipiélago. En todo caso el alumno de número que haya entrado en la Escuela tendrá derecho á conservar su plaza, y sólo podrá esta ser suprimida cuando haya concluido la enseñanza.

Art. 13. Los alumnos internos supernumerarios pagarán al establecimiento ocho pesos de pension mensual, y su condicion dentro de la Escuela en lo demás será igual á la de los alumnos de número.

Art. 14. Sólo serán admitidos como alumnos externos los jóvenes que, además de reunir las condiciones exigidas á los internos, vivan en Manila ó en sus inmediaciones, bajo la patria potestad ó al cuidado de un encargado, y en tales condiciones que se pueda presumir hallarán en el hogar doméstico ejemplos de virtud y moralidad. Se dará á esta clase de alumnos gratuitamente los útiles de la enseñanza, y siendo pobres los libros de texto.

DEL DIRECTOR, MAESTROS Y DEPENDIENTES DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 15. La Escuela Normal será dirigida y regentada por los PP. de la Compañía de Jesús. Al frente de la misma habrá un Director, de cuya autoridad dependerán los Maestros, alumnos y empleados inferiores, siendo atribucion suya dirigir la educacion y enseñanza, presidir los actos literarios, visitar las aulas, vigilar el órden y disciplina doméstica, corregir á los infractores y expulsar á los alumnos en los casos y con las condiciones que se expresen en el reglamento interior de la Escuela, dando cuenta á la

Autoridad competente de las medidas extraordinarias y determinaciones de carácter grave que creyese necesario tomar.

Art. 16. Bajo la autoridad del Director habrá al ménos cuatro Maestros, uno de los cuales ha de ser al propio tiempo Prefecto espiritual de la Escuela, encargado de dirigir las conciencias de los alumnos, presidir los actos religiosos y distribuir el pasto de la divina palabra. Serán asimismo de su incumbencia peculiar las lecciones de historia sagrada, moral y religion. Otro de los Maestros desempeñará el cargo especial de Prefecto de costumbres, y su principal ocupacion será acompañar á los alumnos y vigilarlos en los actos de la vida interior del establecimiento. Los otros dos Maestros se ocuparán principalmente en la enseñanza de las demás materias.

Además del Director y Maestros, habrá en la Escuela los hermanos coadjutores que se consideren necesarios. Habrá tambien un conserje y los demás dependientes indispensables.

Art. 17. Las asignaciones que han de percibir el Director, Profesores, coadjutores y dependientes, así como la asignacion para gastos de material, se fijará por el Gobernador superior civil de acuerdo con el M. R. Arzobispo de Manila, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 18. Habrá al fin de cada mes en cada una de las clases de la Escuela Normal exámen privado de todas las materias estudiadas durante aquel período. Igual ejercicio tendrá lugar al fin del primer semestre de cada año respecto de las materias estudiadas durante él. Al fin del curso se celebrará exámen general. Este ejercicio será público, en presencia de las autoridades y personas de distincion de la capital, y se terminará con la proclamacion y distribucion de premios.

DE LOS ASUETOS Y VACACIONES.

Art. 19. Serán dias de asueto de la Escuela Normal los domingos, dias festivos, el miércoles de Ceniza y dia de la Conmemoracion de los Fieles Difuntos, y asimismo los del santo y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe de Asturias y del santo del Gobernador superior civil.

Habrá vacaciones menores desde la víspera de Navidad hasta Reyes, en los tres dias de Carnestolendas y desde Miércoles Santo hasta Resurreccion. Durante dichas vacaciones permanecerán los alumnos internos en el establecimiento.

Las vacaciones mayores durarán mes y medio, y serán en la época de los mayores calores. Los alumnos internos podrán pasar el período de las vacaciones mayores en el seno de sus familias.

Los alumnos podrán salir una vez al mes á casa de sus padres ó encargados.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 20. Se recompensará el mérito de los alumnos con notas honoríficas, que quedarán consignadas en el libro del establecimiento y con los premios anuales, cuya solemne distribucion tendrá lugar al terminarse los exámenes públicos.

Art. 21. Los castigos serán: la reprension pública, la privacion del recreo y paseo, y el encierro y separacion de los demás condiscipulos; y no bastando estos, la definitiva expulsion de la Escuela, á la cual se procederá irremisiblemente por causa de enfermedad contagiosa, por notable desidia y desaplicacion, por graves faltas de respeto á los Maestros y por mala conducta ó costumbres perniciosas.

Art. 22. Servirá igualmente de premio la pública lectura de las notas de buena conducta, aplicacion y adelanto, y de castigo la lectura de las notas contrarias, la cual tendrá lugar cada mes, reuniéndose para este efecto en un local todos los alumnos con sus Maestros bajo la presidencia del Director.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ESCUELA.

Art. 23. Se redactará un reglamento interior de la Escuela, el cual especificará la distribucion cotidiana del tiempo por parte de los alumnos, el órden de las asignaturas y division de las clases, los ejercicios religiosos y literarios, el trato, alimento y traje, así como los deberes de los discípulos para con los Maestros, y los de sus padres y encargados respecto del establecimiento.

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 24. El Director de la Escuela Normal propondrá á la aprobacion del Gobierno superior civil una lista de libros que puedan servir de texto á los alumnos, y á que sujetarán los Maestros sus explicaciones: esta lista se renovará á medida que las circunstancias lo aconsejen.

Los Maestros dictarán sus lecciones con las asignaturas que convenga hacer uso de este sistema bajo la autoridad del Director.

DE LOS EXÁMENES ESPECIALES PARA OBTENER EL TÍTULO DE AYUDANTE.

Art. 25. Habrá cada seis meses en la Escuela Normal exámenes para optar al título de ayudante. Los que se presenten á dichos exámenes tendrán las condiciones que establece el art. 9.º para los que aspiren á ingresar en la Escuela. Versarán sobre las materias que establece el artículo 4.º; serán públicos, y tendrán lugar ante el Director y Maestro de la Escuela Normal.

Art. 26. No habrá más censura en estos exámenes que las de aprobado ó reprobado.

DE LA EXPEDICION DE LOS TÍTULOS DE MAESTRO Y AYUDANTE.

Art. 27. Corresponde al Gobernador superior civil expedir los títulos de Maestro y Ayudante, á propuesta del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los títulos de los Maestros expresarán las notas que hubiesen obtenido y la clase de Escuelas para que los habiliten.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

REGLAMENTO

para las Escuelas y Maestros de instruccion primaria de indígenas del Archipiélago filipino.

Artículo 1.º La enseñanza de las Escuelas de indígenas se reducirá por ahora á la elemental primaria, y comprenderá:

1.º Doctrina cristiana y nociones de moral é historia sagrada, acomodadas á los niños.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Enseñanza práctica de la lengua castellana, principios de gramática castellana, y con extension de ortografía.

5.º Principios de aritmética, que comprenderán las cuatro reglas por números enteros, quebrados comunes, decimales y denominados, con nociones del sistema métrico decimal y su equivalente de pesas y medidas usuales.

6.º Nociones de geografia general é historia de España.

7.º Nociones de agricultura práctica con aplicacion á los frutos del país.

8.º Reglas de Urbanidad.

9.º Música vocal.

La primera enseñanza de las niñas comprenderá las materias que expresan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º del artículo presente, y las labores propias de su sexo.

Art. 2.º La primera enseñanza es obligatoria para todos los indígenas. Los pradores, tutores ó encargados de los niños los enviarán á las Escuelas públicas desde la edad de siete años á la de doce si no justifican que les proporcio-

nan la instrucción suficiente en sus casas ó en Escuela privada. Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo á distancia que puedan concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos á ello por la Autoridad con la multa de medio á 2 rs.

Los padres ó encargados de los niños pueden tambien enviarlos á las Escuelas desde la edad de seis años, y desde la de 12 á 14.

Art. 3.º Los Maestros cuidarán especialmente de que los alumnos se ejerciten prácticamente en hablar la lengua castellana. A medida que la comprendan, se les harán las explicaciones en este idioma, y se les prohibirá comunicarse durante el tiempo de clase en el suyo respectivo.

Art. 4.º La primera enseñanza se dará gratuitamente á los niños cuyos padres no sean notoriamente pudientes, lo que deberán justificar con certificación del Gobernadorcillo del pueblo visada por el Cura párroco.

El papel, muestras de escritura, tinta y plumas se darán gratis á todos los niños.

Los padres, y á falta de estos los niños que fueren notoriamente pudientes á juicio del Gobernadorcillo del pueblo, confirmado por el Cura párroco, pagarán una módica retribucion mensual que señalará el Gobernador de cada provincia, oído el Párroco y Gobernadorcillo.

Art. 5.º Los Curas párrocos dirigirán la enseñanza de la doctrina y moral cristiana, y se les recomendará que den por lo ménos una vez á la semana las explicaciones correspondientes en el local de la Escuela, en la iglesia ó paraje que señalen.

Art. 6.º Las Escuelas vacarán dos meses al año en la época que designe el Gobernador superior civil á propuesta del Jefe de la provincia, pudiendo ser las vacaciones continuas ó divididas en dos ó más períodos.

De los libros de texto.

Art. 7.º La doctrina cristiana se enseñará por el Catecismo que esté en uso, aprobado por la Autoridad eclesiástica. Para la lectura se usará el silabario que señale el Gobernador superior civil, el Catecismo de Astete y el Catecismo de Fleuri. Para la escritura se usarán las muestras del carácter español de Iturzaeta.

Para el texto de las demas materias que la enseñanza comprende, con arreglo al art. 1.º, se formará un libro que con la mayor claridad y concision las contenga todas, y además nociones de geometria y conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. Este libro servirá tambien para los últimos ejercicios de lectura.

Mientras el libro á que se refiere el párrafo anterior no esté formado, se dará la enseñanza de las materias no enumeradas en el párrafo primero del artículo presente en la forma que el Gobernador superior civil disponga.

De las Escuelas.

Art. 8.º En todo pueblo, sea cual fuere su número de almas, habrá una Escuela de niños y otra de niñas: en los que lleguen á 5.000 almas habrá dos Escuelas de niños y otras dos de niñas: en los que lleguen á 10.000 almas tres Escuelas, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 5.000 habitantes, siempre que á todas las Escuelas existentes hayan concurrido por término medio en los tres últimos meses más de 150 niños.

En las visitas muy distantes de los pueblos, cuyo vecindario llegue á 500 habitantes, habrá tambien una Escuela para cada sexo; y si las visitas fueren más de una, y juntas tengan aquel número de almas, se establecerán las Escuelas en la más céntrica.

Si el número de niños de una Escuela excediere de 80, habrá un Ayudante; y si excediere de 150, dos.

Art. 9.º Las Escuelas se situarán en los parajes más céntricos de los pueblos ó barrios, y deberán ser edificios bien iluminados y ventilados, y con habitacion para el Maestro y su familia, pero con independencia y entrada especial.

Art. 10. Las Escuelas se arreglarán á las categorías que fija el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

De los Maestros.

Art. 11. Corresponde el Magisterio en las Escuelas públicas de instruccion primaria á los alumnos de la Escuela Normal habilitados con el título competente, que tengan 20 años cumplidos y posean los demas requisitos que expresa el artículo 20.

Art. 12. Los Maestros ingresarán en las Escuelas de entrada ó ascenso con arreglo al derecho que les diere su título respectivo, segun lo que previene el art. 7.º del reglamento de la Escuela Normal de Maestros aprobado por S. M. en esta fecha. Despues de tres años de Magisterio podrán ascender á la clase inmediata, ó sea de ascenso y término de segunda clase. Cuando dos ó más Maestros aspirasen á Escuelas de categoría superior, siendo iguales sus títulos respectivos, será preferido el más antiguo en el Magisterio. Si los títulos no fuesen iguales, será preferido el que lo posea para Escuela de ascenso al que lo tenga para Escuela de entrada.

Art. 13. Por falta absoluta de aspirantes con el título necesario podrán ser nombrados Maestros para una Escuela de clase superior los que tengan título inferior, pero en concepto de interinos, y gozando el sueldo correspondiente á la clase de su título hasta que completen el tiempo de ejercicio con buena nota, en cuyo caso serán nombrados en propiedad.

Art. 14. A falta de Maestros con título, podrán regentar Escuelas, percibiendo el sueldo de Maestro de tercera clase, los que teniendo 20 años de edad y los demas requisitos que fija el art. 12 posean título de Ayudante.

Art. 15. A falta de aspirantes que tengan título de Ayudante, podrán regentar interinamente Escuelas con título de sustituto y el sueldo expresado en el artículo anterior los que comprueben en exámen celebrado ante la Comision provincial de Instruccion primaria capacidad suficiente y tuviesen la edad antedicha.

Art. 16. Las plazas de Maestros de las Escuelas de término de primera clase, ó sean las de Manila y su distrito, se proveerán en la forma que determina el art. 5.º del Real decreto de esta fecha, á saber: por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio. El tiempo de este será el de un año al ménos, y la oposicion tendrá lugar, previa convocatoria por el término de tres meses, ante una Comision compuesta del Director, ó en su defecto uno de los Maestros de la Escuela Normal, uno de los individuos de la Comision superior de Instruccion primaria, otro de la Comision provincial, el Cura párroco más antiguo, como Inspector local, y un individuo del Ayuntamiento.

Art. 17. Los Ayudantes formarán un escalafon, en el cual, sin perjuicio del derecho que les confiere el art. 14, ascenderán por antigüedad, comenzando por la clase de entrada y siguiendo á la de ascenso, término de segunda clase y término de primera.

Art. 18. El nombramiento de Maestros y Ayudantes corresponde al Gobernador superior civil.

Art. 19. La expedicion de los títulos de Maestros propietarios y Ayudantes se efectuará por el Gobernador superior civil en la forma que determina el art. 27 del reglamento de la Escuela Normal de esta fecha.

Los títulos de Maestros sustitutos se expedirán por la misma Autoridad á propuesta de la Comision provincial respectiva, previa remision del expediente del interesado y acta de su exámen.

Art. 20. Para ser Maestro Ayudante ó sustituto será preciso, además de las circunstancias respectivamente expresadas en los artículos anteriores:

- 1.º Ser natural de los dominios españoles.
- 2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.
- 3.º Tener la edad competente.

Los Ayudantes podrán entrar en el ejercicio de la Ayudantia de Escuelas á la edad de 17 años.

Art. 21. No podrán ejercer el Magisterio como Maestros ni Ayudantes:

1.º Los que padezcan enfermedad ó tengan defectos que los imposibilite para la enseñanza.

2.º Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas, ó estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 22. Los Maestros de entrada tendrán el sueldo de 8 á 12 pesos mensuales: los de ascenso de 12 á 15: los de término de segunda clase de 15 á 20.

El Gobernador superior civil fijará, á propuesta de la Comisión provincial é informe de la superior, la cantidad que ha de percibir el Maestro entre el máximo y mínimo señalado, teniendo en cuenta el coste material de la vida y el número de niños de pago que concurren á la Escuela por término medio.

Los Maestros de término de primera clase, ó sea los de las Escuelas de Manila, percibirán el sueldo que se le consigne en el presupuesto municipal de aquella ciudad, el cual deberá ser cuando menos igual al que se asigna como máximo á los Maestros de término de segunda clase.

Art. 23. Los Maestros disfrutarán además las ventajas siguientes:

1.º Habitación para sí y su familia en la casa-Escuela, ó una indemnización para alquiler.

2.º Las retribuciones de los niños pudientes.

3.º Los privilegios y exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Los Maestros tendrán, con arreglo al art. 13 del mismo Real decreto, derecho á jubilación con la mitad del sueldo á los 20 años de servicio, y con los cuatro quintos á los 35, siempre que en uno ú otro caso hubieren cumplido 60 años ó se inutilizasen para el desempeño de su profesión.

Art. 25. Los Ayudantes, cuando funcionen como tales, gozarán el sueldo de 4, 6 ú 8 pesos mensuales, según la Escuela sea de ascenso, entrada ó término de segunda clase, ó el que se asigne en el presupuesto municipal de Manila si lo fuese de término de primera clase. Disfrutarán además de la cuarta parte del importe de las retribuciones de los niños pudientes, y gozarán de las exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha. Tendrán además derecho á jubilación en la misma proporción y caso que se fija para los Maestros.

De las Maestras.

Art. 26. Las Maestras de niñas tendrán la edad de 25 años al menos, y las demás circunstancias que se exigen á los Maestros.

Art. 27. Para la provision de las Escuelas se preferirán las Maestras con título, el cual, mientras no se establezca la Escuela Normal de Maestras, será expedido por el Gobernador superior civil á propuesta de la Comisión que establece el art. 16, asociada de una Maestra con título, y exámen de las materias que constituyen la enseñanza de las niñas.

A falta de Maestras con título serán nombradas como sustitutas las que acrediten la aptitud suficiente ante la Comisión provincial de Instrucción primaria respectiva.

Art. 28. Las Maestras gozarán el sueldo mensual de 8 pesos si lo fuesen con título, y 6 en caso contrario, y todas las retribuciones de las niñas pudientes, teniendo además derecho á habitación en la Escuela, y en caso contrario á una indemnización para satisfacer el alquiler.

De las Escuelas dominicales.

Art. 29. Será obligación de los Maestros regentar la clase dominical que se establecerá en cada pueblo para la enseñanza de los adultos. Dicha clase será gratuita, con la sola excepción de los pudientes.

Una disposición especial del Gobernador superior civil, expedida previa consulta de la Comisión superior de Instrucción primaria, fijará la duración y método de las expresadas clases.

De la inspección de la instrucción primaria de los indígenas.

Art. 30. La inspección superior estará á cargo del

Núm. 2.º

Gobierno superior civil, con auxilio de una Comisión compuesta del Prelado diocesano y siete Vocales nombrados por el primero, de reconocida competencia. Será Vocal nato el Director de la Escuela Normal.

Art. 31. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán su cometido con el auxilio de una Comisión presidida por los mismos y compuesta además del Prelado diocesano, ó en su defecto del Párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas. Serán Inspectores locales de Instrucción primaria los respectivos RR. DD. Curas párrocos.

Art. 32. Las atribuciones de los Inspectores locales serán:

1.º Visitar con la frecuencia posible las Escuelas, y cuidar de que se observe el reglamento.

2.º Amonestar á los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en exceso que á su juicio no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.

3.º Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.

4.º Dar por escrito las órdenes de admisión en ellas, expresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuida.

5.º Proponer, por conducto del Inspector provincial, cuanto crea conveniente para el fomento ó mejora de la instrucción primaria.

6.º Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana la dirección que expresa el art. 4.º

Art. 33. Los Inspectores provinciales ejercerán, con el auxilio de la Comisión respectiva, su vigilancia sobre las Escuelas de la provincia; y tendrán facultad, oída dicha Comisión, de aprobar ó desaprobado las suspensiones de Maestros impuestas por los Inspectores locales, dando cuenta en ambos casos al Gobierno con remisión del expediente.

Los Inspectores remitirán mensualmente á la expresada Autoridad noticia del número de discípulos que en el último día del mes exista en cada Escuela de ambos sexos, con expresion de los que pagan, del número que ha entrado y salido y del que por término medio ha concurrido á ella en el mes, con las observaciones que les parezcan convenientes.

Art. 34. Corresponde á la Comisión superior de Instrucción primaria consultar al Gobierno superior de la isla:

1.º Sobre la aprobación de libros de texto.

2.º En los expedientes sobre separación de Maestros, declaración de categorías de las Escuelas y señalamiento de sueldos á los Profesores.

3.º En todo lo demás concerniente á la ejecución de este plan, y señaladamente á las dudas que la misma dé lugar.

Disposición final.

Art. 35. Se formará una instrucción que comprenda las principales nociones de pedagogía y explique minuciosamente los deberes de los Maestros y pormenores de la organización de las Escuelas y marcha de la enseñanza. Se dará un ejemplar impreso de esta instrucción á todo Maestro de Escuela de indígenas de ambos sexos, con encargo de que la aprendan y se sujeten á ella.

Igualmente se comunicará otro ejemplar á cada Jefe de provincia y Cura párroco.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS CREANDO UNA COMISION QUE EXAMINE LA LEGISLACION DE INSTRUCCION PUBLICA Y PROPONGA LAS REFORMAS QUE CREA CONVENIENTES, Y NOMBRANDO LOS VOCALES QUE HAN DE CONSTITUIRLA.

SEÑORA: De todas las instituciones cuyo conjunto forma la vida social, la enseñanza pública es la que exige más

continuo y previsor cuidado en los que han de hacer las leyes y en los encargados de velar por su cumplimiento; ya por el decisivo influjo que ejercen en la futura prosperidad ó decadencia de los Estados, ya tambien porque el incesante progreso de las ciencias reclama á menudo reformas en la clasificacion de los estudios y en el sistema de difundirlos.

Siendo, pues, conveniente que la ley establezca las bases en que ha de fundarse el régimen de esta importantísima atencion del Gobierno, lo es tambien que de tiempo en tiempo se revisen las disposiciones legislativas por si hay defectos que corregir ó mejoras que plantear. Tal sucede en las naciones donde la educacion de la juventud ha sido una vez y otra objeto de discusion en el Parlamento; tal debemos hacer nosotros, sobre todo si se tiene en consideracion que la primera ley que ha abarcado en conjunto los diversos grados de la instruccion pública es la que hoy rige sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857.

Importa, pues, Señora apreciar los resultados obtenidos en los seis años que esa ley lleva de existencia, y examinar las cuestiones que se han suscitado acerca de sus más fundamentales artículos; importa averiguar si sería provechoso, como algunos piensan, dejar más libertad á los pueblos en la organizacion de las Escuelas públicas, ó si, por el contrario, es más fecunda la accion tutelar del Estado; si hay un modo mejor de formar Maestros que la asistencia á las Escuelas Normales; si debe darse, y con qué condiciones, valor académico á los estudios de segunda enseñanza efectuados en establecimientos no dirigidos por el Gobierno; si conviene que los estudios de ciencias aplicadas dependan de otro centro directivo que los demás, ó si es preferible restablecer la unidad administrativa de la instruccion pública prescrita en la vigente ley y derogada despues por otra, bien que con carácter interino; si son necesarias nuevas y más eficaces providencias para que los libros de texto contengan, al par de sana doctrina, la claridad, exactitud y riguroso método que tanto facilitan la tarea de los alumnos; en suma, Señora, interesa que se estudie con la atencion que pide la trascendencia del asunto, cuánto en la ley de 1857 ha sido objeto de controversia en la tribuna y en la imprenta.

Para lograr este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne nombrar una Comision compuesta de personas competentes en los diversos ramos del saber y distinguidas por su práctica en el ejercicio y gobierno de la enseñanza, á fin de que proponga cuánto juzgue oportuno sobre los puntos indicados y sobre cualesquiera otros que considere dignos de exámen.

Ilustrada así la Administracion central, logrará redactar con pleno conocimiento la nueva ley, que sin duda será necesaria; y oido, en observancia del precepto legal, el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, podrá presentarla á las Cortes con tal suma de datos, y con tal estudio y preparacion, que aseguren el acierto.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1863.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

En vista de la razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision que examine la legislacion de Instruccion pública y proponga las reformas que crea conveniente introducir.

Art. 4.º La Comision se compondrá del Ministro de Fomento, que la presidirá; del Presidente del Real Consejo de Instruccion pública, que será Vicepresidente; del Director general del ramo, del Rector de la Universidad Central, del Fiscal del Supremo Tribunal de la Rota, del Vicario eclesiástico de Madrid y de los demás Vocales que

Yo nombraré. Será Secretario un Oficial del Ministerio de Fomento de los que tengan á su cargo negociados de Instruccion pública.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la Comision los datos y auxilios que necesite para el desempeño de su encargo.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision creada por Real decreto de hoy para examinar la legislacion de Instruccion pública y proponer las reformas que considere oportunas á D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, Conde de Villafranca de Gaitán, D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Pedro Gomez de la Serna, Senadores del Reino; á D. Antonio Benavides, D. José de Posada Herrera, D. Cláudio Moyano, D. Cándido Nocedal y D. Manuel Bedmar, Diputados á Cortes; á D. Joaquin Aguirre, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia; á D. Vicente Santiago de Masarnau, Marqués de San Gregorio, D. Guillermo Schulz, D. Agustin Pascual y D. Lúcio del Valle, individuos del Real Consejo de Instruccion pública; á D. Eugenio Moreno Lopez y D. Pedro Sabau, Directores generales que han sido del mismo ramo; á D. Tomás Ibarrola, Director general de Obras públicas; á D. Manuel Maria Azofra, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y á D. Juan Eugenio Hartzenbusch, Director de la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Real orden nombrando Secretario de la misma comision á D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Secretario de la Comision creada por Real decreto de esta fecha para examinar la legislacion de Instruccion pública y proponer las reformas que considere convenientes á D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe, Oficial primero de la clase de primeros de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento de D. Manuel Alonso Martinez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel Alonso Martinez; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

Real decreto nombrando Ministro de Fomento á D. Cláudio Moyano y Samaniego.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Cláudio Moyano y Samaniego, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

CRÓNICA GENERAL.

Segun verán nuestros lectores en la parte oficial del *Anuario*, la institucion de las Escuelas normales ha sido llamada á juicio. Mucho nos alegramos, porque saldrá de él airosa, ganando sin duda alguna cuánto le falta todavía para llegar á ser perfecta. Temer otra cosa, no fuera sino dudar de su bondad y de que estamos en vías de progreso.

Nuestro apreciable colega los *Anales* dice en uno de sus últimos números lo siguiente:

«Preguntándole M. Coisin al Director de la Escuela normal de Harlem (Holanda) por el reglamento, le contestó el Director: *yo soy el reglamento*. Y la Escuela normal formaba excelentes Maestros. Nosotros, sin embargo, no podemos pasar sin reglamentos, y por más que el Gobierno quiera ó deba darlos, que no discutimos ahora este punto, jamás hemos comprendido que los pidan los que han de ejecutarlos. ¿Es que no tienen bastante confianza en sí mismos para organizar y dirigir la enseñanza y la disciplina, puesto que todo lo demás está prescrito? ¿Es que se buscan unas cuantas prescripciones á que echar la culpa de todo lo malo? Si no es nada de todo esto, ¿á qué pedir trabas? Si todos presumen saber más que el Gobierno en este asunto, ¿á qué pedirle reglas? ¿Para decir luego que son malas, y que no es posible marchar con ellas? Hoy todo depende del Director; mañana todo dependerá del reglamento. Para nosotros, sin embargo, el reglamento nunca será más que una letra muerta, y con reglamento ó sin él, la Escuela será buena ó mala, segun sea el Director que debe darle vida.»

Conformes en parte con el último período de este escrito, no han podido menos de extrañarnos, y más en un periódico que tantas pruebas de inteligencia y de cordura tiene dadas, cuantas aseveraciones y preguntas se contienen en los precedentes, como ofensivas á una clase á quien creemos que los *Anales* no hace justicia. Si los Directores de las Escuelas normales han pedido reglamentos y si no hay reglas para la dirección de las Escuelas normales, el suelto en cuestion estará muy en su lugar; mas si no ha tenido efecto lo primero ó si existen las segundas, el mencionado suelto es un castillo de naipes, cuya existencia no se concibe sea debida al periódico que nos ocupa. Y bien: ¿han recurrido los Directores al Gobierno, pidiendo reglamentos? No sabemos si alguno lo habrá efectuado, pero nos consta que muchos no han pensado en semejante aberración. ¿Hay reglas legales para la administración y gobierno de los establecimientos que nos ocupan? Ahí están la ley, los programas, el reglamento administrativo y el especial de 1849, donde se establecen prescripciones que es preciso observar y que comprenden hasta la enseñanza y disciplina de las Escuelas normales. Pues si esto es así, si los Directores no pueden ser absolutamente el reglamento porque tienen reglas á que atenerse y que cumplir, ¿qué fundamento tiene los *Anales* para decirles lo que dice?

Lo que sienten los Maestros de Escuelas normales es que no se les diga una de dos cosas: ó *dirigid y enseñad segun vuestras inspiraciones*, ó *tomad un reglamento conforme á la ley, como lo tienen los demás establecimientos de Instrucción pública*. Si se les dijera lo primero, no creemos que en la mayoría de Escuelas normales se dejara de sacar bonísimos Maestros, y si se hiciera lo segundo, no habria ciertas vacilaciones que ahora existen, empezando por la de estar escrito en la ley que dichas Escuelas son profesionales, y no reconocérselas en nada bajo tal concepto en las disposiciones que despues se han dado. Lo que quieren y necesitan las Escuelas normales son posicion y reglas determinadas, no prescripciones, como los *Anales* dice, á que echar la culpa de todo lo malo. Al citado periódico, defensor y amante de toda buena institucion, le hacemos la justicia de creer que no es lo que ha dicho lo que siente, ó

que ha obrado por impresiones del momento, producidas por algun hecho excepcional.

Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre el importante libro que se propone dar á luz nuestro apreciable amigo y compañero D. Jaime Porcar y Tió, y que anunciamos en el lugar correspondiente. Los escritos del Sr. Porcar que han visto la luz pública, lo trascendental del asunto de su obra y el carácter de originalidad que la distingue, todo hace esperar que nuestra literatura pedagógica va á verse enriquecida con un trabajo de honra. Creemos que el Magisterio le acogerá como merecen los laudables esfuerzos de su autor.

A pesar de lo prevenido en la disposicion 3.^a de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, son muchas las provincias en que no se pasan á examen de la Junta de Instrucción pública los presupuestos municipales, á fin de que esta Corporacion informe sobre la cantidad que se consigna en ellos con destino al personal y material de las escuelas. Con esto, y con las disposiciones dictadas de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Febrero de 1860, resulta luego tal embrollo en la manera de cubrir las necesidades de las escuelas, que hay casos en que es imposible que se entiendan ni puedan arreglarse las diversas autoridades que en este asunto han de entender. Lo peor de todo es que al fin las fatales consecuencias que resultan de ello vienen á recaer en los Maestros, entre los cuales se encuentran muchos que, á pesar de su improbo trabajo y de la menguada dotacion que por él se les satisface, se quedan sin cobrarla y sin que se les auxilie de ningun modo en su precaria situacion. No podemos menos de llamar la atencion sobre este punto, que es hasta de humanidad, á las autoridades á quienes incumba regularizarlo.

Una de las primeras diligencias que hemos practicado, despues de cumplir con nuestros suscritores, ha sido hacer una visita de atencion, por medio del primer número, á todos nuestros apreciables colegas facultativos de cuya existencia tenemos conocimiento. La mayor parte de estos ha correspondido á aquella, aceptando el cambio correspondiente: esperamos que igual visita, repetida por el segundo, recordará á los demás el cordial deseo que abrigamos de recibirlos en nuestra redaccion con el aprecio que merecen.

Dice *El Ancora profesional*;

«Nos ha llamado notablemente la atencion que entre los vocales que forman la comision nombrada para la reforma de la ley de instruccion pública no se encuentre ninguno que pertenezca á la carrera de primera enseñanza.

Semejante olvido es, ciertamente, en la ocasion actual, imperdonable porque la carrera cuenta con sujetos de reconocida ilustración y competencia, que hubieran podido hacer mucho en beneficio de la enseñanza, y acaso, acaso, evitar descuidos que sólo pueden prever aquellos funcionarios que han consagrado toda su vida al examen detenido de este importante ramo, en el que no basta tener ideas generales, sino descender hasta los más pequeños detalles de la práctica. El jefe de esta seccion en el ministerio de Fomento, ó alguno de los inspectores generales de la primera enseñanza ocupando un lugar en esta comision no hubiera ciertamente desentonado el cuadro y en cambio su presencia hubiera servido á la carrera de garantía y casi seguridad en el acierto.

Pero no hay que darle vueltas; al profesorado de primera enseñanza hay empeño decidido en cerrarle las puertas del porvenir ó cortarle, por lo ménos, el vuelo de sus justas y bien merecidas aspiraciones.»

CRÓNICA LOCAL.

Los 102.000 y pico de reales que se han recaudado para socorrer las desgracias de RUZAFÁ, se han distribuido dando á la viuda del maestro 30.666, á cada uno de los cuatro hijos 8.975, á cada uno de los niños heridos 566, á cada uno de los padres de los niños que murieron 535, á los dos albañiles heridos 500, y al pasante 717.

Nuestro apreciable colega *La Espiga* se queja de la poca actividad con que la Junta provincial de Instrucción pública de VALENCIA despacha los expedientes, manifestando ser causa de ello, entre otras, el escaso personal con que cuenta la Secretaría. Cuando se atenderá á los negocios de nuestro ramo como exige su importancia?

D. Juan Pico Domínguez ha establecido en MADRID (calle de S. Vicente alta, 6, pral.) una agencia central de Profesores de Instrucción pública.

Los exámenes celebrados en la escuela de niños de CABANCHÉL ALTO, dirigida por D. Manuel Alfonseti, han dado un resultado en extremo satisfactorio para este señor, mereciendo ser premiados treinta alumnos.

En el mes transcurrido desde la publicación de nuestro número anterior se han hecho los nombramientos siguientes: Rector de la Universidad de BARCELONA, D. Juan Agell.

Gobernador civil de LUGO, D. Antonio María Fernandez; de GERONA D. León José Serrano, y de las ISLAS CANARIAS D. José Jover.

El hospicio de SALAMANCA ha tenido que albergar al Maestro D. Juan Madrigal y á su esposa. Bueno es repetir que estamos en plena civilización, puesto que no se deja morir de hambre á funcionarios beneméritos. Tal vez mueran de vergüenza, pero ¿cómo ha de ser?

En Alfarp, provincia de VALENCIA además de satisfacerse con notable retraso los haberes del Maestro, se debe la cantidad consignada para material correspondiente á los años 1859, 60 y 61, en su totalidad, y nueve meses de 1862. El local de escuela ha sido cerrado porque amenaza ruina, teniéndose que reunir los niños en una sala de casa del Maestro, cuyas ventanas no tienen puertas. Ya que en este desgraciado pueblo no hay padres que se interesen ni aun por la salud de sus hijos, ni hay autoridades que atiendan á la infancia ¿cómo las de provincia no intervienen? Nos ocuparemos otra vez más despacio de este asunto, si es que el mal no se remedia.

Como esperábamos, el Inspector de CUENCA ha demostrado lo apasionada é injustamente que se hallaba concebido el sueldo que insertó la *Iberia* sobre la conducta de dicho funcionario y del Maestro de Valdeolivas.

Ha sido nombrado Inspector de la provincia de MADRID el Sr. Sanchez Ocaña, que lo era de Valladolid. Aplaudimos tan acertado nombramiento.

En la provincia de GUIPÚZCOA ha empezado á publicarse un *Boletín de primera enseñanza*, bajo la dirección de D. Juan Oses.

Aprobado el establecimiento de un colegio de Sordomudos en BURGOS, se ha formado ya el correspondiente presupuesto para su instalación.

Parece que se ha denunciado por ruinosa parte de la Escuela normal de Maestros de Badajoz.

Leemos en *La Civilización*, periódico que se publica en MADRID:

«Hemos tenido el disgusto de asistir á la última representación dada por la *Infantil* en la platería de Martínez. Empezaremos por decir á *La Correspondencia* que su buena fe ha sido sorprendida. Sin entrometernos á juzgar el mérito literario de las obras, diremos que si la empresa ó dirección trata de dar espectáculos de este género, conseguirá un objeto diametralmente opuesto al que debe presidir en funciones dedicadas á la instrucción y recreo de los niños. Poner en boca de tiernos infantes el lenguaje de un amor exagerado, hacer á los pequeños actores, protagonistas de amores ilícitos, escalando conventos y robando doncellas, es tan espuesto como impropio. Sabemos de algunos padres de familia que se retiraron indignados de la función y pesarosos de haber llevado á sus hijos á presenciar tal espectáculo, y creemos que si no se sigue otro rumbo, el arte y la moral ganarán muy poco. No comprendemos cómo consenten los padres que sus hijos representen tamañas inconsecuencias; lo reprobamos enérgicamente.

«Creemos que en *Novedades* trabaja otra que se llama la *Nueva Infantil*; deseamos verlos para juzgar si merecen una crítica tan severa como la que la razón y la moral pública nos obligan hoy á hacer.

«Una y otra, suponemos dejarán de existir, como le sucedió á la del teatro de la Cruz por falta de obras á propósito para sus juveniles actores.»

Nos asociamos completamente al grito de indignación arrancado á nuestro colega por el hecho que denuncia; hecho del cual, para calificarle bien, aun nos parece poco enérgico decir que es un atentado, una profanación de la inocencia. Siempre nos ha parecido mal empleado el tiempo que pierden los niños en aprender coplas de memoria; pero no se concibe cómo hay padres, y aun Maestros tal vez, á quienes no les parezca peligroso hacer entrar á los niños en un terreno que cuidadosamente hay que velarles.

Parece que en Benidorm, ALICANTE, se tiene en el mayor abandono la enseñanza; pues ni se satisface al Maestro su dotación, ni se le facilita local para escuela. Llamamos sobre ello la atención de las autoridades provinciales.

El Maestro nombrado para la escuela del barrio de San Vicente de SEVILLA, está sin que se le dé posesión de su cargo, por no buscarse local en que establecer aquella. ¿Cómo la Junta provincial no obliga al ayuntamiento á que dé posesión al citado Maestro y á que le proporcione casa en que suministrar la enseñanza?

Si valemos algo en el concepto de los redactores de *El Eco de Instrucción primaria* y de *La Correspondencia del Magisterio*, esperamos accederán al ruego que les hacemos de que dejen de ocuparse públicamente de la cuestión que hace tiempo los tiene separados, ó por lo menos que descarten de ella el carácter personalísimo que ha tomado.

En la provincia de CUENCA se han declarado vacantes las escuelas de la Cierva y Villar del Aguila, por no haberse presentado á tomar posesión los Maestros respectivos. En la misma provincia, y de resultas de una visita extraordinaria girada por el Inspector, ha sido separado el Maestro de la escuela incompleta de Olmedilla de Eliz.

El día 10 del próximo Febrero es el señalado en TARRAGONA para dar principio á los exámenes de revalida. Los ejercicios de oposición á escuelas vacantes empezarán próximamente del 20 al 24 del mismo mes.

En GUIPÚZCOA existe el pensamiento de establecer conferencias entre los Maestros, á cuyo fin se ha elevado el correspondiente proyecto al Rector del distrito, quien lo ha remitido con informe favorable á la Dirección del ramo.

El Inspector de CASTELLON, en la visita que ha girado últimamente, ha quedado en extremo complacido del estado en que se halla la enseñanza en Villarreal, Cabanes, Villafamés, Cuevas de Vinromá y Cáliz. Damos el parabién á los Maestros respectivos.

D. Ambrosio Mazorra, que hace poco ha fallecido en Quijano, ha dejado entre otras varias mandas piadosas una de 600,000 rs. con destino á la fundacion de una casa-hospital para los indigentes del valle de Piélagos y de una escuela de niñas. Dicho señor habia fundado ya otra de niños en el mismo pueblo.

En BILBAO tambien, los testamentarios de D.^a María Felipa Uhagon han legado al ayuntamiento una crecida suma con destino á la creacion de una escuela de párvulos en Abando.

Semejantes hechos no necesitan comentario.

CRÓNICA EXTRANJERA.

Para dar á nuestros lectores una idea del aprecio en que se tienen en Francia las Escuelas normales, así por las autoridades como por el pueblo, insertamos á continuacion un extracto de lo que dice el *Echo Rochellais* al dar cuenta de la inauguracion de la Escuela normal de Lagord, que tuvo efecto el 6 de Octubre próximo pasado.

El Prefecto presidió la ceremonia, habiéndose dicho la misa del Espíritu-Santo en la iglesia de Lagord por el cura de esta parroquia. Despues de haber cantado el *Domine salvum*, pronunció un brillante discurso el abate Gatineau, trasladándose en seguida el cortejo á un grande salon donde se hallaban los alumno-maestros y una crecida concurrencia. El Director de la Escuela tomó entónces la palabra para encarecer la importancia del acto y exponer la marcha que en la Direccion del establecimiento se proponia seguir, siendo contestado por el Prefecto, que entre otras cosas dijo á los alumnos:

«No es cargo mio daros lecciones, cuya mision está confiada á vuestro Director en quien tengo una absoluta confianza: sólo os recomendaré que hagais aquí, en esta casa que me es querida ya, y donde como un amigo vendré á visitaros con frecuencia, una gran provision de saber, y sobre todo de virtud; que así es como podréis llegar á ser hombres verdaderamente útiles, y pagar vuestra deuda á la sociedad y al gobierno de S. M. el Emperador.»

Tomó despues la palabra Mr. Lefébure, inspector de Academia, diciendo al Director entre otras cosas:

«Vuestra experiencia sobre los asuntos de la enseñanza, el tacto y la aptitud de que habeis dado testimonio, lo sabemos muy bien, en las importantes y delicadas funciones de Inspector de instruccion primaria, el esclarecido celo que habeis mostrado aqui desde el principio para la organizacion de la Escuela, todo nos hace presagiar felizmente para el porvenir.»

Los alumno-maestros se retiraron en seguida á sus respectivas clases, visitando despues las autoridades el establecimiento, cuya importante construccion honra muchísimo al arquitecto que la ha concebido.

Leemos en *Le monde illustré*: «M. Carauli, el corresponsal viajero que nos tiene al corriente de los acontecimientos de Polonia, nos da hoy cuenta de un episodio que prueba la importancia que el gobierno moscovita concede á las tendencias de la generacion que formará dentro de una decena de años la parte activa del pueblo polaco.

«El comandante que desempeña las funciones de asesor inspector, despues de haber cumplido los deberes de su cargo en todas las escuelas de un distrito, reunió, en el momento en que se disponia á partir, á los niños de todas edades, indicándoles una fórmula de juramento de obediencia al Emperador de Rusia.

«Antes de esta protesta de obediencia al Czar, uno de los niños leyó en alta voz un cumplimiento dirigido al soberano, representado allí por el oficial superior encargado de la inspeccion.»

El mismo periódico representa este acto por medio de un grabado, en que aparece el buen militar-inspector montado á caballo al frente de los niños de las escuelas.

Y luégo dirán que el gobierno moscovita está atrasado! ¡Atrasado un gobierno que se vale de las escuelas de primera enseñanza para establecer los hábitos é inocular los sentimientos que le convienen? Cuántas otras naciones más adelantadas desprecian este medio como cosa de poca monta!

Están presos en las cárceles de Hull (Inglaterra) tres adolescentes que, seducidos por las maravillosas historias de bandidos que se contienen en ciertos periódicos, tratan de imitar á los principales héroes de aquellos, empujando por proyectar y llevar á efecto un robo en casa de un comerciante de quincalla. Sirva esto de ejemplo práctico sobre la atencion de que son dignas las lecturas populares, y el grandísimo cuidado con que se deben vigilar todos los libros, todos los escritos que se dedican á los niños y al pueblo.

El número de escuelas de primera enseñanza que sostiene la municipalidad de París asciende á 448, concurridas por 88,704 alumnos, y además van á abrirse en breve plazo otras 46. Los gastos que originarán en 1864 se calculan en 4.223.000 francos.

En el departamento del Alto Rhin (Francia) se ha organizado una sociedad, que cuenta ya con 813 individuos, cuyo fin es emplear la influencia personal de sus miembros en mover á los ayuntamientos del departamento para que establezcan bibliotecas populares en sus respectivos distritos.

REVISTA DEL MES.

Ya verán nuestros lectores en el lugar correspondiente el nombramiento del Sr. Moyano para Ministro de Fomento. Dicho señor, á quien se debe la ley de 1857 y la formal promesa de presentar otra sobre el establecimiento de derechos pasivos al Magisterio, debe ser acogido con inmenso júbilo por nosotros, y más en una época en que se ponía en duda la bondad de una institucion que ha sido la verdadera base de los adelantos que observamos en la primera enseñanza.

El año próximo pasado ha querido en sus últimos momentos volver por su honra, no quedando infructífero por completo para los negocios administrativos de nuestro ramo; puesto que han de registrarse en él tres importantes decretos, relativo á las Islas Filipinas el uno, y referentes los otros dos á la reforma de la ley de Instruccion pública que rige en la península é islas adyacentes; á los cuales hay que añadir un reglamento para las escuelas y Maestros del Archipiélago filipino. Nuestros lectores pueden enterarse de las mencionadas disposiciones, que insertamos en este número.

La creacion de una Escuela normal de Maestros en la metrópoli de nuestras posesiones asiáticas era una necesidad reclamada por los intereses de aquel país, y no podemos ménos de felicitarnos porque se haya satisfecho; sin embargo, y respetando altamente las poderosísimas razones que ha de haber tenido en

cuenta el Ministro de Ultramar para proponer que se ponga dicho establecimiento bajo la dirección de los P.P. Jesuitas, sentimos que en él falte quien represente nuestra profesión. Por lo que respecta al reglamento de las escuelas de indígenas del Archipiélago filipino, en medio de que nos parecen escasamente dotados los Maestros, plácenos mucho que se hayan introducido las reglas de urbanidad y la música vocal entre las demás asignaturas que el programa comprende; que se facilite gratuitamente á todos los niños el papel, tinta y plumas; que disfruten los Maestros derechos pasivos, y que se establezcan escuelas dominicales para los adultos.

El Real decreto de 23 de Diciembre, conveniente en extremo bajo su punto de vista general á los intereses de la Instrucción pública, nos hace temer mucho que haya sustituido á la anunciada publicación de los reglamentos sobre la primera enseñanza; pues después de haber transcurrido seis años desde la promulgación de la ley, sin que hayan estos aparecido, dudamos que se trate de discutirlos ó formularlos cuando la base en que han de tener apoyo está amenazada de reforma. Algunos de nuestros colegas han echado de menos vocales facultativos entre los individuos de la comisión nombrada al efecto; nosotros no dudamos que se oirá á estos, si no para las bases de la reforma, para la parte reglamentaria que de aquella ha de partir.

La mayor parte de la prensa, así facultativa como política, se ha ocupado y promete ocuparse, en vista del decreto de 23 de Diciembre, en el examen más ó menos detenido de las necesidades de la Instrucción pública. Quiera Dios que, aunados todos los esfuerzos, y prescindiéndose por todos de cuanto no conduzca al bien y esclarecimiento de la verdad, sea digna la obra que ha de levantarse de los ilustrados patricios que en ella están llamados á intervenir, y de los adelantados y del espíritu que reclama nuestro estado de civilización.

Examinando comparativamente el decreto del Ministerio de Ultramar con el de Fomento, no ha podido menos de chocarnos que, mientras reconoce el primero la bondad de las Escuelas normales, estableciendo una en Manila, el segundo determine que se proceda al examen de ella.

La prensa periódica facultativa, fuera de lo que acabamos de indicar, no ha ofrecido cosa notable durante el mes que acaba de transcurrir. Sólo, respecto á ella, nos creemos en el deber de mencionar un incidente relacionado con nuestra anterior revista. *La Civilización*, ocupándose de las palabras que en esta le dedicamos, nos contesta en los siguientes términos:

«Hemos recibido un placer al llegar á nuestras manos un nuevo colega que con el título de *Anuario de primera enseñanza*, acaba de ver la luz pública en Tarragona. Todo cuanto tienda al desenvolvimiento intelectual y á mejorar hasta donde sea posible la condición del profesorado español, merecerá siempre nuestra estimación, porque creemos que de dichas circunstancias depende el verdadero progreso en todas las esferas de la vida. Al consagrarse, pues, nuestro colega á tan preferente objeto, no puede menos de encontrar en nosotros la acogida más favorable y el deseo de que su vida sea dilatada y próspera.

Pero ya que el *Anuario* ha tenido la galantería de ocuparse de nuestro humilde periódico, debemos contestar algo á los párrafos que nos dedica.

La *Civilización*, dedicada á defender hasta donde pueda las ideas de progreso en todos los ramos, ha creído que

un periódico exclusivo de la primera enseñanza no puede llenar las exigencias de la instrucción, y tratando de atribuir á cada enseñanza sus excelencias, ha procurado armonizar las necesidades de una y otra, saliendo á luz todos los días y tratando indistintamente de la primera y segunda enseñanza, porque ambas lo han menester, y al presentarse en el estadio de la prensa, ha manifestado sin palabras ampulosas sus propósitos, que cumple y cumplirá con la independencia que le distingue, censurando los abusos donde quiera que los observe, y teniendo sus columnas á disposición de todo el que se crea con la capacidad suficiente para prestar alguna instrucción á los demás, sin que entren en nuestra mente para nada mezquinas miras, que solo pueden tener cabida en periódicos que se ven precisados á ser la lengua viva de sus interesados inspiradores. *La Civilización*, que es redactada por profesores de primera y segunda enseñanza, no ignora cómo se proveen los cargos en el Magisterio, ni ignora tampoco que no siempre la ley se cumple por más que esté escrita, porque las consideraciones sociales de otro género á las cuales no pueden ser ajenas las personas encargadas de su previsión, tuercen y torturan esa misma ley para doblegarla á otras exigencias.

O nuestro colega no nos ha entendido ó nosotros no nos hemos explicado bien.

El profesorado, cuya dignidad y ciencia somos los primeros en reconocer, no tiene hoy una posición tan ventajosa que le permita desplegar toda esa entereza de carácter en muchas ocasiones: ha menester estar bien con muchas personas, y hé aquí por qué no goza ni puede usar de la necesaria libertad de acción.

¿Ignora nuestro colega los abusos que se cometen, la influencia que sobre los profesores ejercen quienes debieran protegerles, y las socialías y monopolios de que son víctimas? Creemos que no, y si así fuese, acérquese por las Juntas provinciales, vea la multitud de expedientes que se incoan contra las mismas, y luego díganos si tienen que sufrir y callar para no verse espuestos á percances que siempre redundan en su perjuicio.»

Semejante contestación nos satisface plenamente, así por la buena fé de que es prueba, y que nos hacemos un deber de conceder á nuestro apreciable colega, como porque los abusos de que trata no son de naturaleza que desprestigien al Profesorado, como parecía inferirse de las palabras de su prospecto; sino de aquellos que creemos no se evitarán en ninguna clase mientras que como ángeles no puedan proceder los hombres. Sin embargo de esta creencia, cuenta *La Civilización* con que reprobamos todo abuso, y con que nos tendrá á su lado cuando denuncie los que á su noticia lleguen.

Por lo que respecta al *Ancora*, no hemos tenido el gusto de que nos sea devuelta la visita que nuestro primer número le hizo.

VARIEDADES.

M. Louis Jiquier acaba de dar á luz, bajo el título de *La tierra y los mares ó descripción física del globo*, una obra notabilísima, ilustrada con 170 viñetas y 20 mapas de geografía física, cuyo objeto es popularizar los importantísimos conocimientos de que trata. Recomendamos la adquisición de una obra que tanto puede ilustrar sobre este punto á los encargados de generalizar los conocimientos más necesarios sobre los fenómenos de que todos los días somos testigos presenciales.

Los pozos artesanos están llamados á producir una favorable revolución en el Sahara argelino, convirtiendo aquel

infructífero y deshabitado país en una comarca poblada y rica, distinguiéndose en la actualidad la provincia de Constantina bajo tal concepto. Pasan ya de cincuenta los pozos artesianos que se han construido en l'Oned-Rir, el Sahara oriental y el Hodna. El general Desvau ha dirigido un informe al gobernador general de la Argelia, en el cual entre otras cosas se lee lo siguiente:

«L'Oned-Rir está animado de una nueva vida, en virtud de que en él se han abierto 1,047 jardines nuevos, donde se han plantado hasta ahora 30,991 palmeras, 1,020 árboles frutales y legumbres de todas especies. Los oasis destruidos se han rehabilitado, y se han fundado dos poblaciones en las soledades del Sahara. Las tierras fértiles del Hodna, regadas por los pozos artesianos, llegarán á ser algún día el diamante de la colonización europea, y las estepas del Tell se podrán habitar en algunos puntos.»

ESCUELAS VACANTES.

PROVISION POR CONCURSO EXTRAORDINARIO Y SI NO POR OPOSICIÓN.

De niños.

Provincia de Ciudad-Real.—Puertollano, con 3300 rs.
Id. de Cuenca.—Las Mesas, Pedernoso y Vara de Rey, con 3300 rs.

Id. de Toledo.—Vargas, con 4400 rs. Alcandete de la Jara y Carranque, con 3300 cada una

(Edicto de 2 de Enero.)

Provincia de Logroño.—Las superiores de Arnedo y Calahorra, con 5400 rs. Las elementales de Cervera y Calahorra, con 4400, y las de Cuzcunita, Cenicerio, Munilla y Rincon del Soto, con 3300.

Id. de Soria.—La de párvulos de Agreda, con 3300 rs.
Id. de Zaragoza.—Viota, con 3410 rs. y Novallas, con 3300.

(Anunciadas en 30 de Diciembre.)

De niñas.

Provincia de Ciudad-Real.—Albadalejo, Fuente del Fresno, Mestanza, Torre de Juan Abad y Valdepeñas (auxiliar), con 2200 rs.

Id. de Cuenca.—Carrascosa del Campo é Hinopios, con 2200 rs.

Id. de Segovia.—Cuéllar, con 2040 rs.

Id. de Toledo.—Navalucillos, con 2200 rs.

(Edicto de 2 de Enero.)

Provincia de Logroño.—Logroño, con 3667 rs. y Canales, con 2200.

Id. de Teruel.—Mora, con 2934 rs. y Rubielos y Mazalón, con 2200.

Id. de Huesca.—Elche, con 2200 rs.

Id. de Zaragoza.—Morata de Jalon, con 2540 rs.

(Anunciadas en 30 de Diciembre.)

PROVISION POR CONCURSO.

De niños.

Provincia de Ciudad-Real.—Cabezasrubias, Carrizosa, Puertolápeche y Solana del Pino, con 2500 rs. cada una. Plazas de auxiliares de Dalmiel y Valdepeñas, con 2200. Arroba, Fontanarejo, Guadalmes, Hoyo, Navacerrada, Puebla de D. Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cáñamos, con 2000. Tirteafuera, con 1800. Fontanosas, Huertezuela, Pobladuela y Saceruela, con 1750. Caracuel, Pozuelos y Retuerta, con 1500. Plaza de auxiliar de Carrion de Calatrava, con 1460. Luciana, Navas de Estena y San Benito,

con 1250. Plazas de auxiliar de Malagon, Manzanares y Moral de Calatrava, con 1100. Las Casas, Enjambre, Gargantiel, Retamar, Ventillas, Veredas, El Villar, Villar del Pozo y Viñuelas, con 1000. Velvis, con 750.

Provincia de Cuenca.—Santa María de los Llanos y Villar del Horno, con 2500 rs. Plaza de auxiliar de Mota del Cuervo, con 2200. La Cierva, Huerta de la Obispaña y Villar del Aguila, con 2000. Plaza de auxiliar de Huete, con 1875. Moya (fundacion de D. Antonio Peinado), con 1800. Castillejo de Hiniesta, Huerta del Marquesado, Valdemoro del Rey, Villargordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Villora, con 1750. Casas de Garcinolina, Castillejo-Sierra, Moncalvillo, Rivagorda y Valhermoso, con 1500. Casas de Guijarro, Fuentesescusa, Masegosa, Olmedilla de Eliz, Poveda de la Obispaña, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos-Altos, San Pedro Palmiches, Tondos, Tovar, Valparaíso de Arriba, Villalba de la Sierra y Villarejo de Sobrehuerta, con 1250. Acebrón, Algarra, Bascuñana, Buenache de la Sierra, Casas de Roldán, Cuevas de Hierro, Fuentesdaras, Laguna del Marquesado, Laguna-Seca, Monreal, Pajaroncillo, Santa María del Val, Solera, Valdemorillo, Valtablado de Beteta, Valverdejo y Villarejo de la Peñuela, con 1000. Arandilla, Castillo de Albaláñez, Collados, Fuentesbuenas, Mota de Altarejos, Rivatajadilla y Torrubia del Castillo, con 750.

Provincia de Guadalajara.—Fuentelaencina, Tendilla y Fuentenovilla, con 2500 rs. Colmenar de la Sierra y Poyos, con 2000. Palmaces de Jadraque, con 1840. Galápagos, con 1800. Cendejas de Medio y su agregado, con 1740. Megina, con 1700. Yebes, con 1660. Peñalba, con 1650. Anchueta del Campo, Cardoroso y Concha, con 1600. Pelegrina, con 1575. Peñalen, con 1560. Olmeda de Jadraque y Solanillos del Extremo, con 1540. Caspueñas, con 1500. Refiendas y Valdelecuvo, con 1480. Torrecuadrada de Molina, con 1450. Riosalido, con 1410. Escopete, Paredes, Prádena y Villares, con 1400. Saclices, con 1390. Torremocha de Jadraque, con 1340. La Huerce, con 1330. Villar de Cobeta, con 1320. Cillas, con 1280. Labros y Terzaga, con 1260. Girueque y Renales, con 1240. Madrigal, con 1230. Alcorló y Valdeavellano, con 1220. Huertapelayo, con 1200. Jocar y pueblos agregados y Torre del Burgo, 1180. Herreña y Huertezuela de Oceu, con 1160. Bocigano, Masegoso, Moratilla de Henares y Torremochuela, con 1120. Puebla de Belaña, 1110. Muriel y agregado, Olmeda de Cobeta y Villaviciosa, con 1100. Almiruete, Castillblanco y Hontanares, con 1080. Mierla, Ocentejo y Pozo de Almogura, con 1060. Torrevaldealmendras, con 1040. Alique y Motos, con 1020. Torrecuadrada de los Valles, con 1005. Algar, Archilla, Casa de San Galindo, Clares, Embid, Mesones, San Andrés del Rey, Valdegrudas y Valdesangarcía, con 1000. Gárgoles de Arriba, con 980. Riva de Santiuste, con 975. Cañamaes, con 960. Rata, con 930. Narros, con 929. Alcolea de las Peñas y Valdesotos, con 880. Pozo de Guadalajara, con 860. Valdelaguna, con 845. Guijosa, con 840. Malacueray Villanueva de la Torre, con 800. Ciruelos, con 790. La Cabrera, con 770. Navalpotro, Sotoca y Torronteras, con 760. Fuenvelleda, 755. Villanueva de Argucillos, con 750. Rivarredonda y Villacorza, con 740. La Miñosa, con 730. La Puerta, con 725. Valdara-chas, Taragudo y Valdeavellano, con 720. Barriopedro, con 700. Monasterio, con 690. Laranueva y Valtablado del Rio, con 680. Casillas y Moranchel, con 650. Rienda, con 630. Otilas y Vianilla de Jadraque, con 620. Fraguas, con 585. Torete, con 520. El Vado y Tordelloso, con 515. La Loma, con 505. Toves, con 495. Matillas, con 490. Novella, con 475. Cubillas, con 460. La Barboya, con 340. Querencia, con 285.

Provincia de Madrid.—Casarruecos, El Alamo, Garganta y Villar del Olmo, con 2500 rs. Colmenar del Arroyo, La Serna, Talamanca, Titulcia y Torreledones, con 2000. La Cabrera, Chozas de la Sierra, Villamanta y Villanueva de Perales, con 1825. Alpedrete, con 1800. Rivatejada, con 1500. Quijorna, con 1460. Canillas, con 1400. Arroyo-Molinos, Becerril, Coslada y Horcajo, con 1200. Anchueta,

Santa María de la Alameda y Valdepiélagos, con 1100. Aldea del Fresno, Gargantilla, Pelayos y Serranillos, con 1000. Acebeda, El Berruero, Fresnedillas, Fresno de Torette, Gascones, Paredes de Buitrago y Valverde, con 800. Los Hueros, con 700. Valdemaqueda y Villavieja, con 600.

Provincia de Segovia.—Caballar y las plazas de auxiliar de Espinar, Carbonero el Mayor y de San Ildefonso, con 2200 rs. Valtienas y Villar de Sobrepeña, con 2000. Valleruela de Pedraza, con 1860. Escarabajosa de Cuéllar, Fuentidueña, Revenga y San Cristóbal de Cuéllar, con 1800. Navalilla, con 1760. Calabazas y Madrona, con 1600. Grado y San Miguel de Bernuy, con 1500. Balsain, con 1460. Campo de San Pedro con 1400. Aldehuela del Codonal, Monterubio y Valvieja, con 1300. Becerril, Berdimuel, Negredo, Pinarejos, Rebollo y Sigueruelo, con 1200. Alconada, Alconadilla, Alquité y Martín Muñoz, Añe, Arevalillo, Carabias, Castillo de Sepúlveda, Chatum, Chavida, Duraton, Francos, Los Huertos, La Losa, Losana, Membibre, Ortigosa del Monte, Pajares de Fresno, Pelayos, Pinilla-Ambroz, Pradales, Remondo, Requirada, San Cristóbal de Segovia, Sequera de Fresno, Tenzuela, Torredondo, Vegafria y Villacorta, con 1100. Parral, con 1060. La Higuera, con 1000. Cascajares y Riahuélas, con 800. Martín-Muñoz de Ayllon, Mota de Quintanar y Pajares de Pedraza, con 750. Cabañas, Cilleruelo de San Mamés y Turuguelo, con 700. Velloso, con 640. Sotos de Sepúlveda, con 600. Santovenia, con 500.

Provincia de Toledo.—Robledo del Mazo, Santa Ana de Pusa, Sevilleja y Ventas de Retamosa, con 2500 rs. Aldeanueva de Escalona, Burguillos y Pantoja, con 2250. Alares, Anejo de Navalucillos, Azután, Cazalegas y Chueca, con 2000. Cabeznela, Layos, Pepino, Rielves y Villarejo de Montalbán, con 1750. Hormigos, con 1600. Garciotum, Montesclaros, Sotillo de las Palomas y Torrecilla, con 1500. Sartajada, con 1400. Arcicollar, con 1250. Arisgotas, Casar de Talavera, Caudilla, Oreja de Ontigola y Palomeque, con 1100. Illán de Vacas y Ventas de San Julian, con 1000. Yelés, con 800.

(Edicto de 7 de Enero.)

Provincia de Tarragona.—Conesa, con 2500 rs. Forés, Santa Perpétua, Pasanant, Querol, Ceballá, Argentera, Masó, Renau, Vespella, Vallvert, San Vicente dels Calders, Puigtiñós, Camprodró, La Cava, Embeija, Senant, con 2000. La Non, con 1778. Vinallop y Aldea, con 1600. Fontscaldes, Belltall y Torre de Fontaubella, con 1500. Montagut, Vallespinosa y Milá, con 1300. Musara, Pallaresos y Ciurana, con 1000. Cunit, con 600.

(B. O. de 15 del corriente.)

De niñas.

Provincia de Ciudad-Real.—Cabezasrubias, Carrizosa. Horcajo de los Montes, Saceruela y Solana del Pino, con 1666 rs. Plaza de auxiliar de Almodóvar, y las Escuelas de Fontanarejo, Fontanosas, Fuentellana y Santa Cruz de los Cañamos, con 1333. Tírteafuera, con 1070. Valde-manco, con 1000. Villar del Pozo, con 667.

Provincia de Cuenca.—Almarcha, Altarejos, Alcázar del Rey, Almonacid del Marquesado, Carrascosa de Haro, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Mojadas, Perales, Saceda del Río, Tinajas, Valdecabras, Valparaíso de Abajo, Verdelpino de Huete y Zarza del Tajo, con 1666. Plaza de Ayudante de Tarancón, con 1500. Id. de id. de Mota del Cuervo, con 1467. Id. de id. de la Escuela pública de niñas de Cuenca, de la fundación del Reverendo Sr. Palafox, con 2 y medio reales diarios. Poyatos, con 900 rs. anuales.

Provincia de Guadalajara.—Peñalver, con 1667 rs.

Id. de Madrid.—El Alamo, Corpa, Ceredilla, Daganzo de Arriba, Loeches, Montejo de la Sierra, Navalagamella, Navas del Rey, Robregordo, Rozas de Puerto Real, Valdelaguna, Villamantilla, El Vellon y Zarzalco, con 1666 rs. Camarma de Esteruelas, con 800.

Provincia de Segovia.—Plaza de auxiliar de Bernardos, con 1800 rs. Andrados, Aldealengua de Pedraza, Aldea-

nueva del Codonal, Aldehorno, Ascones, Cabeznela, Cerezos de Arriba, Codorniz, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Miguelañez, Muñoveros, Navafria, Ontalvilla, Orejano, Rapariegos, Sacramenia, Sanchonúño, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gayllos, Santibañez de Ayllon, Santo Tomé del Puerto, Torreval de San Pedro, Urneñas, Valledado, Valle de Tabladillo y Vegas de Matute, con 1666. Carbonero el Mayor, con 1500.

Provincia de Toledo.—Torrecilla y Ventas de Retamosa, con 1667 rs. Buenas-Bodas y Mina, con 1000.

(Edicto de 7 del corriente.)

Provincia de Tarragona.—Conesa, con 1660 rs. Montmell, con 1240. Puigtiñós y Guardia dels Prats, con 1000. Poblas, con 800.

(B. O. del 15 del corriente.)

ANUNCIOS.

Educación del buen sentido, por D. Jaime Porcar y Tío.—Esta obra formará un tomo en 4.º de unas 130 páginas próximamente, de buen papel é impresion clara y correcta.—El precio para los suscritores que avisen hasta 1.º de Febrero próximo será de 10 rs. Concluida la obra, costará 12 rs.—El importe de ella se remitirá al autor, residente en Cuenca, en letra de fácil cobro ó en sellos de franqueo de á cuatro cuartos.

Si el pedido es de 12 ejemplares se enviará uno grátis.

La publicación empezará á mediados de Febrero ó primeros de Marzo.

Guía del ama de casa, ó principios de economía é higiene domésticas.—Agotada la última edición de esta obrita, estamos sin levantar mano procediendo á la tirada de otra. Rogamos á nuestros suscritores, así como á los corresponsales que tienen hechos pedidos de ella, se sirvan dispensarnos si no se los servimos tan pronto como tenemos de costumbre.

Igual advertencia hacemos relativamente al *Catón del Método de lectura*.

Elementos de aritmética por D. J. M. de Yeves, Maestro normal y oficial de administración civil, aprobada para servir de texto en las escuelas. Esta obrita, destinada á la instrucción de la niñez que concurre á las escuelas, y que apenas ha visto la luz pública ha merecido elogio de la prensa de Madrid, por haberse unido en ella el sistema decimal de enteros con el de quebrados, dando un paso reclamado hacía tiempo por las necesidades siempre crecientes de la enseñanza, y por la claridad y el buen método que resultan en la exposición de su doctrina, se halla de venta al precio de 3 rs., y para nuestros suscritores 2 y 1/2.

Formación de Maestros, por D. Carlos Yeves. Esta obra está constituida por una serie de estudios, dedicados al examen de los mejores medios de obtener Maestros y Maestras.

Consta de los siguientes: 1.º Necesidad de las Escuelas normales. 2.º Organización de las Escuelas normales de Maestros en Alemania, Inglaterra y Francia. 3.º Examen crítico de la organización de las Escuelas normales en España. 4.º Formación de Maestras para las escuelas de niñas y de párvulos. 5.º Medios de adquirir aptitud legal para el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza.

Se halla de venta al precio de 15 rs. en la librería de Hernando. Se remite franca por el correo, haciendo los pedidos al autor.—Para los suscritores al *Anuario* 12 rs.

Director y editor responsable, D. CARLOS YEYES.

TARRAGONA.

Imprenta de José A. NEL-LO, Union, esquina la Rambla nueva. 1864.